República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Constancia secretarial: Al despacho del señor juez el presente proceso rad.2018-00048 con memorial suscrito por la demandada MARLENE GUERRERO CESPEDES donde solicita se le nombre un abogado en amparo de pobreza. Galán 12 de marzo de 2020.

JUDY CAROLINA ARIZA COY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Galán Santander, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Declaración de Pertenencia
Radicado: 2018-00048-00
Demandante: Juan Francisco Guerrero Céspedes
Demandados: Marlene Guerrero Céspedes y demás personas indeterminadas

1. A S U N T O

Despachar el amparo de pobreza presentado por **MARLENE GUERRERO CESPEDES**[1].

2. A N T E C E D E N T E S

La petente requiere la designación de un abogado para que la represente en este juicio; poniendo de presente su incapacidad para atender los gastos del rito.

3. C O N S I D E R A C I O N E S D E L D E S P A C H O

En el presente asunto es menester destacar que (i) **MARLENE GUERRERO CESPEDES** es demandada dentro del proceso y (ii) el término para intervenir no ha fenecido[2].

[1] Folio 69.
[2] La notificación personal campea folio 68.

El instituto del amparo de pobreza ha sido consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano, con el fin de que aquellas personas que por sus condiciones económicas no pudiesen costear los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 Constitución Política), un debido proceso, y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa. Es por ello que la legislación colombiana ha consagrado mecanismos necesarios para hacer efectivos tales derechos.

Por tal razón, el objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la justicia y que sean eximidos de los obstáculos o cargas de carácter económico, como son los honorarios, las cauciones y las expensas.

Ahora bien, en lo referente a los requisitos de la solicitud de amparo de pobreza, la ley procesal (artículo 152 del Código General del Proceso), sólo requiere que el solicitante afirme bajo juramento que se encuentra en condiciones de imposibilidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

En el presente caso la peticionaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, ha manifestado expresamente bajo juramento que no cuenta con la solvencia necesaria para sufragar los gastos propios del proceso, por cuanto carece de los recursos económicos para contratar personalmente los servicios de un profesional del derecho que la asesore y represente en el proceso judicial.

Visto lo anterior, el Despacho estima procedente conceder el amparo de pobreza impetrado por la demandada MARLENE GUERRERO CESPEDES, y en consecuencia se designará a la abogada BERTHA LEON CURREA quien ejerce la profesión en este juzgado, como apoderada judicial de la amparada, en los términos y efectos de los artículos 154 y 156 ejusdem.

Por último, conforme lo señala en el inciso 3° del artículo 152 del Código General del Proceso, el término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando la apoderada designada acepte el encargo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora **MARLENE GUERRERO CESPEDES**, en los términos dispuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada **BERTHA LEON CURREA** como apoderada judicial de la amparada en pobreza señora **MARLENE GUERRERO CESPEDES**, en los términos y efectos de los artículos 154 y 156 del Código General del Proceso y para los propósitos del artículo 151 y siguientes ejusdem, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión. **COMUNÍQUESELE** esta determinación y en caso de aceptar la designación désele posesión.

TERCERO: SUSPENDER el término para contestar la demanda hasta cuando la apoderada designada acepte el encargo, conforme lo señala en el inciso 3° del artículo 152 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 024

Hoy, 02 de julio de 2020

LILIANA VILLAR VARGAS
Secretaria Ad - Hoc.

Constancia secretarial

Rad. 2018-00048

Se deja en sentido que el anterior Auto de fecha trece (13) de Marzo de 2020 NO se notificó por Estado el día lunes dieciséis (16) de marzo, teniendo en cuenta que de acuerdo a Resolución No. 001 de fecha 16 de marzo de 2020 emitida por este Despacho "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL COVID-19" se suspendieron los términos en los procesos que cursan en esta Dependencia Judicial a partir del dieciséis (16) y hasta el veinte (20) de marzo de 2020.

Galán, Marzo 16 de 2020

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LILIANA VILLAR VARGAS

Secretaria Ad-hoc